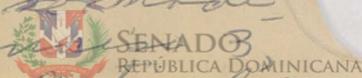


2131

#688

27-10-77

Ley mediante la cual ~~se modi-~~
fican los Artículos 11, 12 y 13
18 y 21, se agrega un artículo 73
a la Ley N° 603 de fecha 20 de mayo
de 1977, que dispone la Admisión
de Hipotecas sobre cualquier clase de
suelo urbano o rural construido
o en construcción siempre que tenga
más de 3 Toneladas.



*aprobado en 1ra. Lect.
Reserva dia 6-10-77
aprobado en 2da. Lect.
Reserva dia 4-10-77*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 31158

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

-5 OCT. 1977

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se modifican los Artículos 11, inciso 3; 18 y 21, y se agrega un Artículo 73 a la Ley No.603, de fecha 20 de mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

La modificación del inciso 3 del Artículo 11 amplía los requisitos que deberán constar en todo contrato en que se constituya hipoteca naval.

La reforma del Artículo 18 tiene por finalidad precisar, de manera clara, que la hipoteca otorgada en países extranjeros por ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, será oponible a terce

...../

Archivado



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ros a partir de la fecha de su inscripción en el registro del Consulado.

El Artículo 21 propuesto en el anexo proyecto de ley, determina la prioridad en el rango de cada hipoteca, cuando hubiere más de una sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave.

El texto anexo agrega un Artículo 73 a la indicada Ley No.603, por medio del cual se dispone que el gravámen de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación de lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco.

Espero, pues, que los señores legisladores habrán de impartirle su voto afirmativo al anexo proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO :

Art. 1.- Se modifican los artículos 11, inciso 3, 18 y 21 de la Ley No. 603 del 20 de mayo de 1977 sobre hipotecas de Naves Marítimas, para que, en lo adelante rijan de la siguiente manera :

"Art. 11.-

3) Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan las contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave y cualquier otra que las partes acuerden".

"Art. 18.- Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la Autoridad Marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado".

"Art. 21.- Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción".

...../

Art. 2.- Se agrega un artículo 73 a la Ley No.603, de fecha 20 de mayo de 1977 con el siguiente texto :

"Art. 73.- El gravámen de una hipoteca en primer ran_ go puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de dicho país".

DADA, etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HAN DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 11, inciso 3, 18 y 21 de la Ley No. 603 del 20 de mayo de 1977 sobre hipotecas de Naves Marítimas, para que, en lo adelante rijan de la siguiente manera:

Art. 11.-

3) Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y - todas las demás estipulaciones que establezcan las contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave y cualquier otra que las partes acuerden".

Art. 18.- Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la Autoridad Marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado".

Art. 21.- Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción.

Art. 2.- Se agrega un artículo 73 a la Ley No. 603, de fecha 20 de mayo de 1977 con el siguiente texto:

Art. 73.- El gravamen de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de dicho país.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 de octubre de 1977.-

01077

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 31158, de fecha 5 de octubre del año en curso, y del Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Artículos 11, inciso - 3, 18 y 21, y se agrega un Artículo 73 a la Ley No. 603, - de fecha 20 de mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial - construída o en construcción, siempre que tenga más de - tres toneladas.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

* Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-



Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de octubre de 1977.-

01078

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Artículos 11, inciso 3, 18 y 21, y se agrega un Artículo 73 a la Ley No. 603, de fecha 20 de mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 11, inciso 3, 18 y 21 de la Ley No. 603 del 20 de mayo de 1977 sobre hipotecas de Navas Marítimas, para que, en lo adelante rijan de la siguiente manera:

Art. 11.-

3) Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y - todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave y cualquier otra que las partes acuerden".

Art. 18.- Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la Autoridad Marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado".

Art. 21.- Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción.

Art. 2.- Se agrega un artículo 73 a la Ley No. 603, de fecha 20 de mayo de 1977 con el siguiente texto:

Art. 73.- La gravación de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de dicho país.

2da LEGISLATURA act. DE 1977

REGISTRADA AL No. 716

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Oct. 1977

MAD
Jefe de las Oficinas del Senado



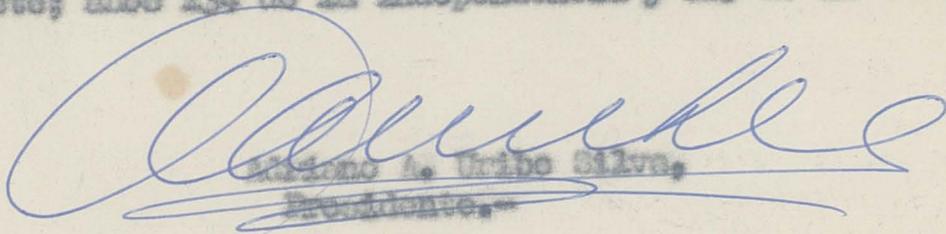
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican los artículos 11, inciso 3, 18 y 21, y se agrega un artículo 73 a la Ley 503, de fecha 20 de mayo de 1977.-

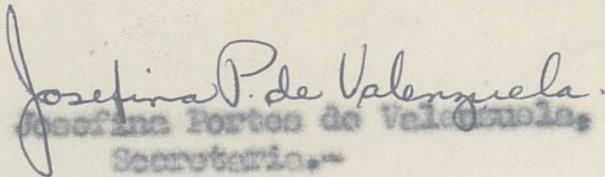
PAG.

2

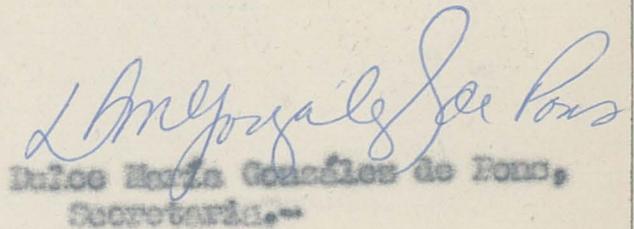
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.-



Dulce María González de Fons,
Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 716

en el folio — del libro letra S

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de —

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Set 1977



Jefe de Ocinas del Senado



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de octubre de 1977.

00381

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su Oficio No.01078 de fecha 11 de Octubre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió Ud. a ésta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los - Artículos 11, Inciso 3, 18 y 21, y se agrega un Artículo 73 a la Ley No.603, de fecha 20 de Mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de octubre de 1977.

00381

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su Oficio No.01078 de fecha 11 de Octubre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió Ud. a ésta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los - Artículos 11, Inciso 3, 18 y 21, y se agrega un Artículo 73 a la Ley No.603, de fecha 20 de Mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 34920

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

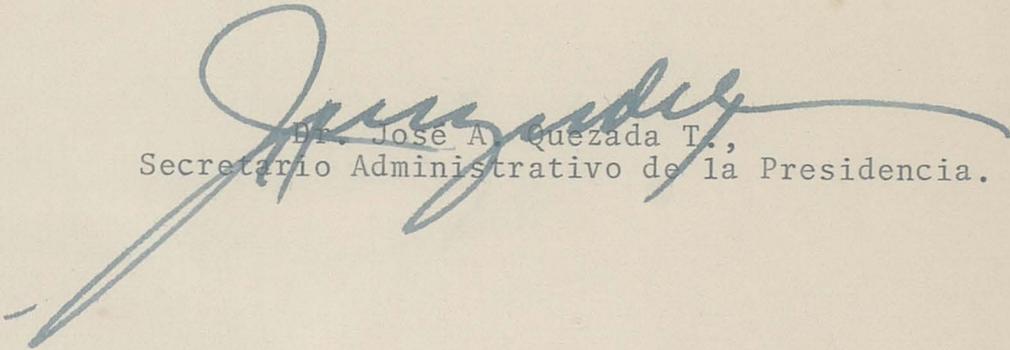
- 8 NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica los Artículos II, Inciso 3, 18 y 21 y se agrega un Artículo 73 a la Ley No. 603, - de fecha 20 de mayo de 1977, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre del año en curso y registrada con el No. 688.

Muy atentamente,


Sr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 34920

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 8 NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica los Artículos II, Inciso 3, 18 y 21 y se agrega un Artículo 73 a la Ley No. 603, - de fecha 20 de mayo de 1977, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre del año en curso y registrada con el No. 688.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 34920

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
- 8 NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifica los Artículos II, Inciso 3, 18 y 21 y se agrega un Artículo 73 a la Ley No. 603, - de fecha 20 de mayo de 1977, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre del año en curso y registrada con el No. 688.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.